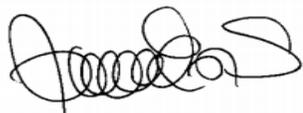


SECRETARIA. Purísima, 14 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso, informándole que, no se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, aún su señoría, no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago. **PROVEA.**



JUAN CARLOS ORTIZ SOTO
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURÍSIMA –
CÓRDOBA**

Purísima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Rdo. No. 23-586-40-89-001-2021-00132

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS –ASFICOOP-** identificada con NIT 901454542-7, representada legalmente por el (la) señor(a) OSCAR LUIS ARRIETA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.846.752, a través de apoderado judicial contra el (la) señor(a) **ANGEL BALLESTERO HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 15.020.250, a fin de impulsar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de darle impulso a los trámites judiciales y que estos no permanezcan en el tiempo sin que se resuelva la controversia planteada.

Se tiene que, mediante auto del 10 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra del(la) señor(a) **ANGEL BALLESTERO HERNANDEZ**, se impuso medidas cautelares que fueron levantadas por solicitud del ejecutante en decisión del pasado 26 de enero de 2022; sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

La norma en cita es clara al sostener que, cuando no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, se puede requerir el cumplimiento de la carga procesal de parte, para lo cual, se le concederá al demandante el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de su resorte, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito de toda la actuación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURÍSIMA - CÓRDOBA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su resorte, notificando en debida forma y aportando la constancia al despacho al(la) demandado(a)

ANGEL BALLESTERO HERNANDEZ, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liliana Patricia Cano Restrepo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Purísima - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25906c117e240208fd036f583ed0f187149a5c4809ced0c563bb7de920918f68**

Documento generado en 14/06/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>